



Ref. 11001310301920190043200

En atención a las solicitudes que preceden el despacho dispone:

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 285 del C. G. del P., en el cual se establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de fecha 10 de julio de 2020 aquí emitido.

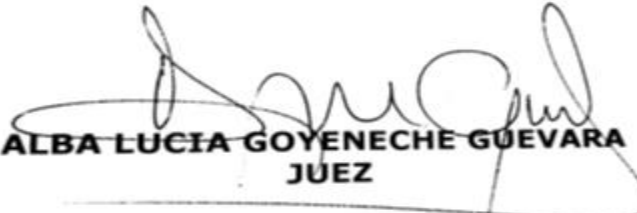
No obstante lo anterior y pese a la existencia del deber del juez de dar trámite al recurso que fuere procedente conforme lo dispone el parágrafo del art. 318 del C. G. del P., lo que para el caso de autos sería el de apelación, lo cierto es que, el asunto objeto de estudio se inició por el no pago en los cánones de arrendamiento, siendo de única instancia el mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del art 384, en concordancia con el art. 385 del ordenamiento en mención, sin que por ende se pueda dar trámite al recurso aludido.

2. Ahora, en lo que tiene que ver con la impugnación frente a las agencias en derecho, se le pone de presente al recurrente que dicho concepto solamente puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto aprobatorio de costas, el cual no se ha proferido aún.

3. Las manifestaciones provenientes del extremo demandante frente a la devolución a la demandada de la llave allegada por ésta en escritos anteriores, ténganse por incorporadas al expediente y pónganse en conocimiento de la pasiva para que efectúe la gestión que considere pertinente a efectos de culminar con la entrega efectiva del bien base de esta acción. De ser el caso por secretaría, en su debida oportunidad, entréguese dicho elemento a la demandada.

4. Por secretaría efectúese el trámite de liquidación de costas causadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28/07/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 039**



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria